

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM GANDUR GONZALEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	JAIME CASTILLA VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2008-00291
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la entidad bancaria:

- **CREDISERVIR:** Comunican que el señor JAIME CASTILLA VERGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.501.342 **“NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESA ENTIDAD COOPERATIVA.”**

- **BANCOLOMBI:** Nos señalan que la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen el monto, éstos serán consignados a favor de este despacho.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc260ddeab6015e6149cc029b0024f72979e87e064197db0feab004986d005**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ARIEL CATANO SILVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00091
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- BBVA: Informan que previa consulta efectuada en su base datos el día 25 de noviembre de 2022, se estableció que la persona citada en nuestro oficio, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Se agrega al proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9995a7f187b473f70826280a634896cb5c6c87aa4bb1b300f54091c096bf2f**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
APODERADO DEL DEMANDADO	LUIS FERNANDO NAVARRO SANCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2018-00194
PROVIDENCIA	AUTO

Realizando control al medio digital del despacho (correo electrónico) se encontró que hay memorial pendiente para el proceso de la referencia, por lo que se procederá a realizar el llamado de atención al empleado responsable del canal digital para que se tenga el respectivo control y se eviten estas situaciones.

Se tiene entonces que la apoderada de la parte demandante manifiesta que se le informe sobre el embargo y toma nota de remanentes, igualmente requiere verificar el proceso digitalizado.

Al respecto, se encuentra que al proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-00212 siendo demandante la cooperativa de ahorro CREDISERVIR LTDA contra el aquí demandado, en el cuaderno de cautelas al folio 35 se observa constancia secretarial indicando lo siguiente *“Se deja constancia que los remanentes o producto que llegaren a quedarle a la demandada y todo los bienes que llegaren a desembargarse dentro del presente proceso se encuentran embargados, para el proceso seguido por CREZCAMOS SA en contra del también demandado LUIS FERNANDO NAVARRO SANCHEZ, radicado bajo el número 2018-00194, cursante en este Despacho Judicial”* por lo anterior este Despacho trasladara dicha constancia al presente para todos los efectos correspondientes.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Trasládase copia de la constancia secretarial vista al folio No. 35 del cuaderno de cautelas del proceso ejecutivo con garantía real 2018-00194 al presente, dejándose constancia que los remanentes embargados a ese mencionado proceso quedan a favor del proceso de la referencia. Envíese copia digital del proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: - Se hace un llamado de atención al señor Citador encargado del correo electrónico del despacho, por lo indicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845bf87b242f5c466c95da7f319477062737f338088eaf64ef5d5b7ba11d4e1**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de FEBRERO del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	DARINEL CRIADO GUERREERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00414
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el 20 de diciembre de 2022, se establece que la persona citada en el oficio emitido por este despacho, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

, se

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd93a6147322c44e31e8b037424b2b2ae80851b6c964931bcaad397b148a0d**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	JOAQUIN EMILIO QUINTERO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00925
PROVIDENCIA	Auto

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- BBVA: Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el 06 de febrero de 2023, se establece que la persona citada en nuestro oficio, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente, o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicha entidad bancaria.

Se agrega para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716f4f6fb7fd6ef863f4a36bff0db23e41ef15bf345b3b41e7436784432fdb9**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RUBIELA AVENDAÑO URIBE
RADICACION	54-498-40-003-2019-00465
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria a la parte demandante, en atención a nuestra comunicación de medida cautelar:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente asunto para el demandado identificado con la c.c. No. 37.180.159 debido a que no presentan vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c97024537abde986d469bfc85883b7e893f84f1c1ceb921a8221becff84d8**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA IMELDA CUADROS LEON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00452
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente asunto para el demandado identificado con la c.c. No. 37.182.999, debido a que no presentan vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc768d3d4f2e63becb89ed731d782ecf2ea28bd93bb93f25ab9ae062a22609c1**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DEIBI SOLANO ANGARITA MARÍA DE LA CRUZ ANGAIRTA AVENDAÑO
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00068-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**, a través de mandatario judicial y en contra de **DEIBI SOLANO ANGARITA** y **MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DEIBI SOLANO ANGARITA** y **MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.397.000.00)**, representados en un (1) pagaré, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de enero del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagare por el valor de \$3.397.000.00, otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad es mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, para ser canceladas a partir del 02 de enero del 2019.

Con providencia de fecha 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **DEIBI SOLANO ANGARITA** y **MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, fueron notificados a través de correo certificado, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que previo a ordenar la medida solicitada, debía la parte interesada, arrimar certificado de RUNT en aras de determinar en donde se encuentra registrado el vehículo automotor solicitado en cautela.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CRÉDITOS COMERCIALES**

DIRECTOS S.A.S, por la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.397.000.00)**, representados en un (1) pagaré, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de enero del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte interesada, para que cumpla con el requerimiento realizado por este Despacho a través de providencia de fecha 03 de febrero de 2020, en aras de materializar la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb6ba4349129443642bdeef849efd48f21ddeeaf0f55027af6c7c3ff01d72b4**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00318
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la entidad bancaria:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente asunto para el demandado identificado con la c.c. No. 1004862384, debido a que no presentan vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468cc136dac6b02b7006a8816fba424e35294447d59dbea88279d7b61b7b6db**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMES CORONEL CORONEL
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00485
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria a la parte demandante en respuesta a nuestra comunicación de cautela:

- **BANCO DAVIVIENDA** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente asunto para el demandado identificado con la c.c. No. 88.283.143, debido a que no presentan vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807fefe0d1ccc4f8e496bee5126e25f8d7d062f4cae942345662009bb2ddbc4**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA LUBIN PÉREZ PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00067-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 335.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	335.000
NOTIFICACIÓN	\$	9.7000
TOTAL.....	\$	344.700

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 344.700,00)

Ocaña, 28 de febrero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA LUBIN PÉREZ PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00067-00
PROVIDENCIA	APROBACION LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 344.700,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f676e33c15e679ed4a0909e44eaa8b5a45302fb1af52e16aad3d09490999c6**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXANDER CORONEL CARREÑO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00254
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria a la parte demandante, en atención a nuestra comunicación de medida cautelar:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente asunto para el demandado identificado con la c.c. No. 1004862445, debido a que no presentan vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50740117dc7e2c7c87e275b3a767bef2e7bcda130b9f379284f0cb7ead69492e**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	DR. ELDER DE JESUS JAME QUINTERO
DEMANDADO	DIOFANTE GALVIZ GERARDINO TANIA PINO LEAL
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00476-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **DIOFANTE GALVIZ GERARDINO** y **TANIA PINO LEAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DIOFANTE GALVIZ GERARDINO** y **TANIA PINO LEAL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A). CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de agosto del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 06 de agosto del 2021.

Con providencia de fecha 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **DIOFANTE GALVIZ GERARDINO** y **TANIA PINO LEAL**, fueron notificados a través de correo electrónico, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **DIOFANTE GALVIZ GERARDINO**, identificado con el folio de M. I. 196-36204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, medida que fue registrada y por lo cual se ordenó expedir el Despacho comisorio No. 0050, dirigido al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar; diligencia que no ha sido evacuada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIOFANTE GALVIZ GERARDINO y TANIA PINO LEAL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A). CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de agosto del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte interesada, para que realice las gestiones tendientes a la materialización de la diligencia de secuestro ordenada por este Despacho.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f60e5bee86adc1707873f3b3dec13a1552f94a4b9b87671e0ba6072c816fdb6**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT.: 860.034.313-7
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	EDILMA MARÍA CARRASCAL DE BECERRA CC No. 37.311.857
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00158-00
PROVIDENCIA	AUTO

Una vez emitida la orden de terminación del proceso en referencia, el Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**, a través de memorial remitido vía correo electrónico, solicita se oficie a al administrador del parqueadero CAPTUCOL BUCARAMANGA ubicado en la TRV 65 # 1-46- Km 2 VÍA GIRÓN-LOTE METROPOLITANO, en razón a que no se adeuda suma alguna a la parte actora, ni costas procesales y en consecuencia haga entrega del vehículo al propietario.

De la misma forma, solicita se oficie al Comando de la Policía Nacional, A SIJIN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE OCAÑA, para que cancelen las ordenes impartidas por este Juzgado respecto de la retención del vehículo de placas UDU-607. Lo anterior, para que no continúen aplicando la orden de retención y medidas pertinentes respecto al vehículo automotor retenido.

Así las cosas, este Despacho deberá ordenar la cancelación de la orden impartida en relación a la retención del vehículo descrito en párrafos anteriores, comunicando para ello lo dispuesto; así como también deberá comunicarse que se ordena la entrega de dicho vehículo a su propietario, razón por la que habrá de oficiarse al Parqueadero CAPTUCOL BUCARAMANGA, para que realicen la entrega del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden impartida a SIJIN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE OCAÑA, en relación a la retención del vehículo de placas UDU-607, conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente proveído. Oficiese para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas UDU-607 a la propietaria del mismo, EDILMA MARÍA CARRASCAL DE BECERRA CC No. 37.311.857, el cual se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL BUCARAMANGA. Oficiese para que realicen la entrega del rodante.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd889bc03b44b5fdb3757ed52bbe2663a556454623f6d57f932ec77fc1594d1**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S.
APODERADO	DR. DANIEL ANDRÉS HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPAÑIA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00496-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 760.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	760.000
TOTAL.....	\$	760.000

SON: SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 760.000,00)

Ocaña, 28 de febrero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S.
APODERADO	DR. DANIEL ANDRÉS HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00496-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$760.000,00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245f1cf2199ee4ee2310e55a39ddb993e5dd513de3e4894cd230fd1a3c35da3**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ
APODERADO	MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO
DEMANDADO	EDMOND FERREZ MADRID
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000686-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por las siguientes entidades bancarias en atención a nuestra providencia de decreto de medidas cautelares así:

- **BANCO CAJA SOCIAL:** Comunican que en cumplimiento a la orden contenida en nuestro oficio y de conformidad con las normas vigentes se tiene:
 - CC 13.716.565 Embargo no registrado. Presenta embargos anteriores.
 - CC 13.716.565 Sin vinculación comercial vigente.
- **DAVIVIENDA:** Nos informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asuntos para el demandado identificado con la c.c. No. 13.716.565, debido a que no presenta vínculos comerciales con dicha entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137488f16c30c5245acbda5a1a407adaf86ab5fa6813f15ad3671c86cad8b234**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CARDENAS CARDENAS
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	EDGAR HERNAN ZAPATA GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00105
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en donde el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para ser cancelada el 22 de abril de 2022, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así se ordenarán los regulados, los intereses moratorios conforme lo ordenado por la superintendencia financiera.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor EDGAR HERNAN ZAPATA GONZALEZ y a favor de LUIS ALFREDO CARDENAS CARDENAS, por las siguientes sumas: **A).** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) contenida en una letra de cambio **B)-** interés de plazo (1.8%) desde el 22 de febrero de 2022 al 22 de abril de 2022. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de abril de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocer dirección electrónica, **PREVIAMENTE antes de realizarla debe acreditarse al despacho la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.**

CUARTO: la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante LUIS ALFREDO CARDENAS CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302f01e312559cd957b8b87d6b761ab3cc858184b426986900029dd83da3a9b**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
APODERADO	JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00112
PROVIDENCIA	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, la doctora JOHANA VERGEL BERMUDEZ, solicita se libere mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) para ser cancelada el 29 de octubre de 2021, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses de plazo y moratorios.

Sería el caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, sino se percata el despacho que actualmente en la Notaria primera del Circulo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor WILSON SANCHEZ LOZADA.

Frente a esta situación el art. 545 del código general del proceso dispone:

- “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

En ese sentido, se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago conforme el estatuto procesal indicado e informarse al operador la situación presentada, para lo de su cargo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR REMITIR** el escrito de demanda presentada por MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO contra el señor WILSON SANCHEZ LOZADA para lo de su cargo. LIBRESE OFICIO.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35be9428a505b8ffc88450c5d8f29f3909997df56ec344d0db75e71cc8a5756**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>